

Santiago, 06 de Enero de 2020

Señor
Cristóbal de la Maza
Superintendente del Medio Ambiente
Att. Emanuel Ibarra
Teatinos 280, piso 8, Santiago
Presente



ANT.: Presentaciones de Sociedad Vinícola Miguel Torres S.A. de fechas 18 de octubre, 08 de noviembre y 21 de noviembre, todas de 2019.

REF.: Procedimiento Administrativo de Requerimiento de Ingreso al SEIA Rol **REQ-013-2019**.

MAT.: Téngase presente y acompaña documento.

De nuestra consideración,

Jaime Valderrama Larenas, ingeniero, cédula nacional de identidad N° 9.488.434-9, en representación de la **Sociedad Vinícola Miguel Torres S.A.**, RUT N° 85.980.800-K, ambos domiciliados para estos efectos en Longitudinal Sur km. 195, Curicó, en procedimiento administrativo Rol **REQ-013-2019** por denuncia ciudadana presentada en contra de la Curtiembre Rufino Melero S.A. (en adelante, la "Curtiembre") a Ud. respetuosamente digo:

En nuestra presentación de 18 de octubre de 2019, en relación a la elusión de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA) de la Curtiembre, adjuntamos información de las emisiones de fuentes fijas para el período 2017 de la Curtiembre, la cual se encontraba disponible a esa fecha en la base de datos del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (en adelante, "RETC").

En dicha información oficial de RETC se incluían las emisiones de dos grupos electrógenos (EL026817-8 y EL026833-K) junto a las de una **caldera (CA006099-5)**, la cual aporta la mayoría de las emisiones de MP2,5 provenientes de la Curtiembre.

Posteriormente, en nuestra presentación de 21 de noviembre de 2019, acompañamos carta del Ministerio del Medio Ambiente (MMA) aclarando que para efectos de la aplicación del art 3 letra h.2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"), el 5% de las emisiones diarias totales de MP 2,5 en la zona declarada saturada del Valle Central de la Provincia de Curicó (D.S N°53/2016 MMA), corresponde **7,81 kg/día**, equivalentes a 0,00781 toneladas/día.

En base a dicha información, en la misma presentación indicamos que la Curtiembre emitía al 2017¹ la cantidad de 0,01694341048 ton/día de MP2,5, por lo que sus emisiones excedían el 5% de las emisiones diarias totales de MP 2,5 en la zona declarada saturada debiendo, en consecuencia, someterse al SEIA según ordena la letra h.2 del art. 3 del RSEIA.

¹ No se encontraba en ese entonces publicada la información correspondiente al período 2018.

Complementando la información anterior, mediante la presente carta adjuntamos un extracto del documento denominado “*Emisiones Fuentes Puntuales 2018*”, recientemente publicado y disponible en la base de datos del RETC.²

Este documento contiene información de los propios titulares de fuentes aportada mediante la **Declaración de Emisiones de Fuentes Fijas F138** (en adelante, Declaración F138), regulada en el D.S. 138/2005 del Ministerio de Salud que “*Establece la Obligación de Declarar Emisiones que Indica*” (en adelante, “D.S. 138/2005”).

La información correspondiente a las emisiones de MP2,5 declarada para el período 2018 por la Curtiembre, son las que se indican en la siguiente tabla:

Nombre de Establecimiento	ID de Establecimiento (VU)	Fuente emisora	Tipo de contaminante	Emisión (toneladas)	Año
CURTIEMBRE RUFINO MELERO S A	4588706	EL026817-8	MP2,5	0,00038556	2018
CURTIEMBRE RUFINO MELERO S A	4588706	EL026833-K	MP2,5	0,000195922	2018

(*) Elaboración propia con datos “Emisiones Fuentes Puntuales 2018”, disponible en base de datos RETC.

Como se aprecia en la tabla anterior y en el documento completo acompañado a esta presentación, para el período 2018, la Curtiembre no incluyó en su Declaración F138, las emisiones correspondientes a la caldera CA006099-5, fuente respecto de la cual desde el año 2012 hasta el año 2017 sí declaró, y que por lo demás es esencial para su operación.

Al respecto, el art. 1 del D.S. 138/2005 señala: “*Todos los titulares de fuentes fijas de emisión de contaminantes atmosféricos que se establecen en el presente decreto deberán entregar a la Secretaría Regional Ministerial de Salud competente del lugar en que se encuentran ubicadas los antecedentes necesarios para estimar las emisiones provenientes de cada una de sus fuentes, de acuerdo con las normas que se señalan a continuación.*”

Luego el art. 2 del D.S. 138/2005 aclara que entre las fuentes fijas que “*estarán afectas a la obligación de proporcionar los antecedentes para la determinación de emisión de contaminantes*”, se encuentran las “*calderas generadoras de vapor y/o agua caliente*” y “*equipos eléctricos*”.

A su vez, el art. 31 del Reglamento RETC señala que la obligación de reportar a la autoridad información, antecedentes y datos asociados a emisiones “*deberá realizarse a través del Sistema de Ventanilla Única del RETC, regulado por el presente Reglamento.*”

Por lo anteriormente expuesto, la Curtiembre se encontraría en incumplimiento de la obligación indicada en el art. 1 del D.S. 138/2005, al no incluir las emisiones de su caldera.

En relación a lo anterior, la letra m) del artículo 35 de la Ley 20.417 indica que el ejercicio de la potestad sancionadora por el incumplimiento de “*la obligación de informar de los responsables de fuentes emisoras, para la elaboración del registro al cual hace mención la*

² <http://datosretc.mma.gob.cl/dataset/emisiones-al-aire>. Se adjunta extracto de tabla “Emisiones Fuentes Puntuales 2018” disponible en RETC.

letra p) del artículo 70 de la ley N° 19.300” (RETC), corresponde exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente, por lo que solicitamos a Ud. sancionar la falta de entrega de información por la Curtiembre en su Declaración F138, al excluir la información relativa a su caldera CA006099-5, aspecto íntimamente relacionado con la obligación de someterse al SEIA según exponemos a continuación.

Obligación de ingreso al SEIA de la Curtiembre.

La propia Curtiembre ha reconocido en sus presentaciones que el 16 de agosto de 2012 instaló su Caldera CA006099-5, con una potencia nominal de 9.515 KVA.

En dicha época estaba vigente el antiguo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (DS 95/2001), que obligaba a las instalaciones fabriles cuya potencia instalada fuere igual o superior a 2.000 KVA (caso de la Curtiembre), a someterse al SEIA según lo dispuesto en el art. 3 letra K.1 de dicho Reglamento.

En esa época, dicho literal no incluía ninguna excepción, por lo que la Curtiembre al instalar esta Caldera en el año 2012 tenía la obligación de ingresarla previamente al SEIA de manera de evaluar sus impactos y fijar las medidas de control respectivas.

Sería posteriormente el nuevo Reglamento del SEIA actualmente vigente (DS 40/2012), publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013, el que incluiría un tercer párrafo en el art. 3 letra K.1 de dicho Reglamento, agregando una excepción al ingreso al SEIA para aquellas instalaciones industriales emplazadas en loteos o uso de suelo industrial definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente.

De esta manera, no resulta efectivo lo informado por el SEA de la Región del Maule en su Ord N° 438/2019 de 03 de septiembre de 2019 (pág. 5) en cuanto a que en la fecha en que entró en operación la Caldera CA006099-5 (agosto 2012), “... el titular no tenía en ese momento la obligación de ingresar al SEIA, por no existir tipología de ingreso que le resultase aplicable”. Por el contrario, en esa fecha sí existía una tipología de ingreso que le resultaba aplicable, cual era el art. 3 letra K.1 del DS 95/2001 vigente en esa época, según ya explicamos.

De esta manera, el SEA de la Región del Maule en su informe plantea, por una parte, la aplicación retroactiva del DS 40/2012 (art. art. 3 letra K.1 inciso 3) beneficiando a la Curtiembre al aplicar una excepción de ingreso al SEIA que no estaba vigente en la época en que ésta instaló su Caldera, mientras que, por otra parte, no aplicaría retroactivamente el art. 3 letra h.2 DS 40/2012 a un establecimiento industrial catalogado como mayor emisor. Se trata a todas luces de una contradicción argumental injustificada.

El SEA de la Región del Maule agrega en su informe que, de exigirle a la Curtiembre el ingreso al SEIA se afectarían **“derechos ya adquiridos”** por el titular del proyecto, lo que tampoco resulta efectivo puesto que, como señalamos anteriormente en nuestra presentación de 18 de octubre de 2019, nadie puede verse beneficiado con la protección de un supuesto derecho adquirido si en su oportunidad actuó contra derecho. Según ya explicamos, la Curtiembre en la oportunidad que instaló e inició la operación de su Caldera (16 de agosto de 2012) infringió el art. 3 letra K.1 del DS 95/2001, ya que debió someterla a evaluación a través del SEIA.

Al respecto, la Excm. Corte Suprema en relación a los “derechos adquiridos” ha resuelto recientemente (Rol 15.561-2017, Considerando 9) que un acto administrativo ilegal no

puede generar un derecho adquirido para el solicitante. De tal manera, que si la Curtiembre infringió la normativa vigente en el año 2012 que regulaba el ingreso al SEIA, no generó en su beneficio un supuesto derecho adquirido que pudiese resultar afectado, como informa el SEA de la Región del Maule.

Asimismo, la Corte Suprema ha reiterado este criterio en la Sentencia Rol N°12908-2018, de fecha 13 de agosto de 2019. En este caso, la Corte acoge un recurso de casación en el fondo, anulando la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso que revocó el fallo de primera instancia y acogió parcialmente una demanda de indemnización de perjuicios, por afectación de “derechos adquiridos” como consecuencia de un contrato de licitación pública. Lo anterior, en el entendido de existió un error sustancial al dar por establecida la existencia de un derecho adquirido, como consecuencia de la adjudicación de un contrato que no había sido legalmente celebrado.

Por lo tanto, solicitamos a Ud. tener por acompañado el extracto del documento “Emisiones Fuentes Puntuales 2018” disponible en la base de datos del RETC, y tener presente la información que indicamos en esta presentación.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,



Jaime Valderrama Larenas
p.p. Sociedad Vitivinícola Miguel Torres S.A.

Adj: lo que indica.